



El derecho al aborto y la objeción de conciencia

Apuntes legales para
los operadores de
justicia y salud



*Protegiendo la salud de las mujeres
Promoviendo el respeto a sus derechos reproductivos*

El derecho al aborto y la objeción de conciencia
Apuntes legales para los operadores de justicia y salud

Autores: César Antonio Quiroga Soria, José Antonio Ochoa Pantoja y Ximena Vivian Andrade Vera
Edición: Marcos Paz Ballivián
Corrección: Eliana Del Pozo Lopez, Malena Morales Lara y Reynaldo Pérez Zambrana
Impresión: “Impresiones Tellez” 2427370 - 71951389

Depósito Legal: 4-1-1073-09

D.R: © 2009

Ipas – Bolivia

Av. Montenegro Bloque E No. 7 – San Miguel

Edificio Aracelli – Tercer Piso

Casilla: 6673

Tel. (591)(2) 211 3578; Fax (591)(2) 211 6760

www.ipas.org

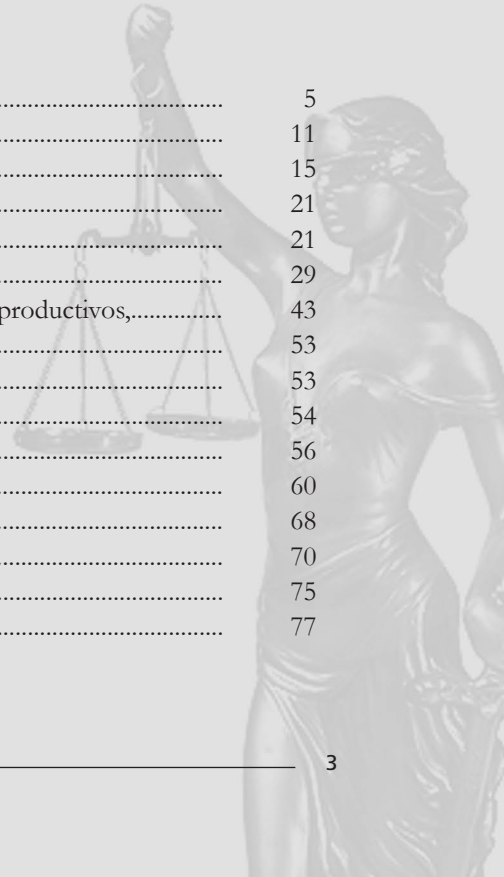
La Paz, Bolivia

La publicación de este documento se realizó gracias al apoyo financiero de SAAF/IPPF (Safe Abortion Action Fund/Internacional Planned Parenthood Federation). Se alienta la reproducción de este material, de manera parcial o total, siempre y cuando se cite la fuente.

DERABOB-S09

Contenido

Presentaciones	5
Introducción	11
Antecedentes.....	15
Puntualizaciones necesarias	21
La vida, la salud y los derechos	21
Declaraciones y consensos de Conferencias.....	29
Constitución Política del Estado y los derechos sexuales y reproductivos,.....	43
Objeción de Conciencia	53
Conceptualización.....	53
Requisitos doctrinales	54
Marco normativo.....	56
La objeción de conciencia y el poder judicial	60
Objeción de conciencia a realizar prácticas médicas	68
Conclusiones y recomendaciones.....	70
Lista de siglas	75
Bibliografía.....	77



Presentaciones

Elizabeth Salguero Carrillo

En Bolivia, los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos reconocidos y asumidos por el Estado boliviano en los acuerdos y compromisos internacionales. Recientemente, los mismos han sido constitucionalizados con la aprobación y promulgación de la Constitución Política del Estado.

La presente publicación contribuye a crear una conciencia crítica sobre las consecuencias derivadas de la práctica ilegal del aborto e informar sobre los acuerdos de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de El Cairo de 1994 y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing 1995, en relación a los Derechos Sexuales y Reproductivos.

Además, hace hincapié en la necesidad de cumplir con la normativa que permite el aborto en casos de violación, incesto, estupro y cuando la salud y la vida de las mujeres están en

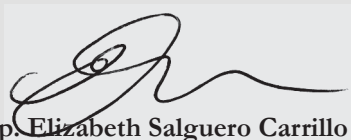
peligro, así como la necesidad de atender los casos de aborto impune sin discriminación, ni violencia en los servicios de salud.

Ante los innumerables casos de abortos, que son la tercera causa de mortalidad materna en el país, es necesario generar mayores espacios de reflexión y debate con todos los sectores involucrados directamente con este problema de salud pública, por su magnitud y razón de justicia social, porque son las mujeres más pobres las que mueren.

Las y los médico/as, jueces, fiscales, policías y tomadores de decisiones en el campo de los derechos humanos y la salud pública, son los llamados/as a garantizar el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos sexuales y reproductivos y que permiten la interrupción voluntaria del embarazo. La normativa prevista en el Código Penal, desde hace más de treinta años, no puede convertirse en un ejercicio efectivo de ese derecho por falta de una reglamentación pertinente y una interpretación correcta por parte de los operadores de justicia y de salud. Este vacío obliga a las niñas, adolescentes y mujeres embarazadas, como resultado de un ataque sexual o alguna situación que pone en peligro su vida, a recurrir a practicantes sin escrúpulos, arriesgando su salud física y mental y, en muchas ocasiones, su vida.

En el caso del aborto terapéutico, los médicos no siempre están dispuestos a realizarlo: su desconocimiento de la Ley los lleva a creer que cometen un delito. No se puede seguir obligando a niñas, adolescentes y mujeres, que han sido víctimas de violencia sexual, a tener un hijo/o producto de un delito de violación. No es difícil entender que una mujer cuya salud se ve afectada, como resultado de un embarazo y parto, no podrá dar los cuidados físicos y emocionales que requiere a un niño o niña.

Finalmente, es necesario contar con leyes y políticas públicas integrales en los que se prevengan los embarazos no deseados, se garanticen los derechos a decidir tener o no hijos/as, cuántos tener, con quién tenerlos y con qué espaciamiento; que, además, permitan ejercer una sexualidad sana y plena en el marco del respeto y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.



Dip. Elizabeth Salguero Carrillo
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
H. Cámara de Diputados
La Paz, Bolivia, mayo de 2009

Eliana Del Pozo

Agobiadas por la discriminación, la inequidad y la injusticia, cientos de mujeres bolivianas sienten quebrarse como personas, como mujeres y como madres, cediendo al destino su salud e, incluso, su vida, simplemente por haber quedado embarazadas en circunstancias hostiles, imprevistas, delicadas o violentas.

Casi siempre, estas circunstancias son el resultado de la vulneración constante de sus derechos, universalmente reconocidos como esenciales para el desarrollo y para el imperio de la justicia, pero insuficientemente cercanos, instrumentalmente inaccesibles y socialmente incomprensidos.


Ni siquiera las funestas consecuencias del oprobioso desprecio por la libertad de decisiones de las mujeres, los miles de niños que se ven desprovistos de protección y afecto, las pesadas cargas sociales que implican las ausencias forzadas de las mujeres en las familias, ni el daño irreparable para una sociedad que carece de visión, pueden impedir que el peso de la inequidad siga siendo presa de las más desprotegidas entre todos y todas: las mujeres embarazadas en condiciones inapropiadas.

En la cúspide del drama del embarazo complicado se encuentran los asociados a la violación, el estupro y a la, de por sí, deteriorada salud de las mujeres, desnutridas, enfermas

y deprimidas. La ley no ha tenido más remedio que prever esta salvedad a la sanción colectiva al aborto. Sin embargo, todavía persisten resistencias incomprensibles a permitir el ejercicio de este derecho elemental.

Para Ipas es un orgullo haber puesto un grano de arena en el esclarecimiento de esta sentida problemática de salud pública, con este documento y con su esfuerzo de muchos años. Esperamos estas reflexiones y apuntes legales, contribuyan a disminuir los obstáculos innecesarios al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Se trata de una expresión del proceso sistemático de sensibilización y abogacía realizado, con el concurso de numerosas instituciones del propio Poder Judicial, de lo más selecto de los profesionales en salud y, especialmente, de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, encabezada por Elizabeth Salguero. Nuestro más profundo agradecimiento a todo/as ellos/as, por habernos permitido ser parte de esta noble energía.



Eliana Del Pozo
Directora Ipas - Bolivia

La Paz, Bolivia, mayo de 2009

Introducción

En fecha 31 de marzo del año 2008, se celebró en la ciudad de La Paz el Simposio Nacional: “La violencia sexual, un problema de salud pública y justicia social”. En dicho evento confluieron el Presidente y los Ministros de la Corte Suprema, integrantes de las Salas Penales del más alto tribunal boliviano y del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General de la República, los Presidentes y Vocales de las nueve Cortes Superiores de Distrito del país, representantes de la Sociedades Departamentales de Ginecología y Colegios de Abogados, así como diversas organizaciones que trabajan con los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

En este encuentro, se tomó conocimiento del estado de situación de los derechos humanos de la mujer, coincidiendo en el necesario respeto de los Tratados y Convenios Internacionales que en esta materia ha suscrito el país y que, por diversas razones, su vigencia práctica no es satisfactoria. Producto de lo anterior, los participantes suscribieron un acta de compromiso a favor de los derechos sexuales y derechos reproductivos

en Bolivia, entre ellos, la aplicación efectiva del Art. 266 del Código Penal referido al aborto legal.

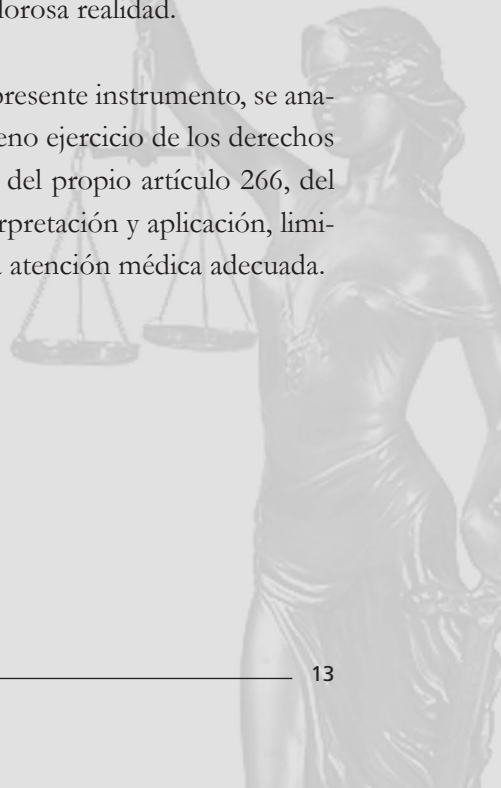
Una de las consecuencias más importantes de la citada acta de compromiso, lo constituye la Circular emanada de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 17 de octubre de 2008, por medio de la cual pone en conocimiento de todos los juzgados del país el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: “Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”¹, que en lo referente a los derechos de la mujer boliviana, recuerda la vigencia de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y se refiere a la aplicación efectiva del artículo 266 del Código Penal.

El presente documento forma parte de ese esfuerzo, buscando facilitar la actuación de los operadores de justicia del país en el cumplimiento de la instrucción dada por la Corte Suprema de Justicia, con un instrumento ágil de consulta y reflexión sobre los temas más relevantes del caso.

1 OEA Documentos Oficiales. OEA/Ser.L/V/II Doc., 34 de 28 de Junio de 2007. La versión completa de este documento puede ser consultada en www.cidh.org

Adicionalmente, se ha visto por conveniente incorporar al trabajo un capítulo específico referido al tema de la objeción de conciencia en la práctica del aborto no punible, donde se analizan las condiciones de su eventual invocación, tanto en el plano jurídico como médico, tratando de presentar este recurso en circunstancias que eviten vulnerar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que atraviesan esa dolorosa realidad.

Al respecto, y dentro de las distintas variables y a efectos del presente instrumento, se analizarán las barreras de orden legal que afectan e impiden el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Se pondrán en cuestión elementos del propio artículo 266, del Código Penal, que generan imprecisiones en cuanto a su interpretación y aplicación, limitando la capacidad de respuesta oportuna de la justicia y de la atención médica adecuada.



Antecedentes

En el marco normativo nacional e internacional se reconocen los derechos sexuales y los derechos reproductivos como derechos humanos; es decir, como parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales.

Sin embargo, la realidad nos muestra que en el desarrollo de esos derechos en el país, aún persisten sus bajos niveles de reconocimiento, profundización y ejercicio, especialmente entre los sectores más vulnerables de la población. Algunos de estos problemas resultan de la escasa importancia jurídica que han merecido estos derechos en la práctica judicial.

En prácticamente todos y cada uno de los derechos existen fuertes deficiencias y obstáculos muy difíciles de superar, incluso en los aspectos más elementales. La información continúa siendo vetada para extensas capas de la población, dificultándose el acceso a los servicios, especialmente de salud y de justicia por la discriminación, los elevados costos secundarios, las distancias y la mala calidad de los mismos.

Entre otros aspectos, sobre la mujer boliviana se ejerce un alto nivel de violencia en todas sus formas y modalidades, con visibles consecuencias en su salud y, especialmente, en su Salud Sexual y Reproductiva. Sólo pocos casos son atendidos por la justicia y muchos menos resueltos satisfactoriamente. Lo mismo ocurre con la atención médica y la protección de las víctimas.

Aunque no es posible establecer con precisión la magnitud de los daños y su tratamiento, existen indicaciones sobre la importante brecha entre la frecuencia de la violencia sobre las mujeres y los casos que son denunciados y, de algún modo, atendidos. 20% de las mujeres, entre los 15 y 50 años de edad entrevistadas por el INE² el 2008, reportaron haber sufrido empujones o jalones por parte de la pareja y el 17% haber sido golpeadas con las manos o los pies en los doce últimos meses. Casi el 7% de las mujeres fueron forzadas a tener relaciones sexuales en ese período, sin contar con las menores de 15 años. En contraste, no pasa de 200 el número de agresiones sexuales atendidas anualmente por las Brigadas de Atención a la Familia.

2 INE, **Encuesta Nacional de Demografía y Salud del 2008, Resultados Preliminares**, La Paz, 2009, p. 49.

Además del daño físico, psicológico y social que la violencia sexual ocasiona en forma difícilmente reparable, existe un elevado riesgo a contraer infecciones de transmisión sexual y las víctimas pueden, con una frecuencia de cerca del 5%³, quedar embarazadas, a veces en edades muy tempranas. Buena parte de esos embarazos concluyen en abortos inseguros o en nacimientos no deseados, debido a las barreras judiciales y médicas existentes, además de otras complicaciones socioeconómicas y culturales.

Bolivia tiene la segunda tasa de mortalidad materna más alta de la región⁴. El aborto constituye un problema de salud pública por la incidencia de sus complicaciones como causas de enfermedad y muerte materna, y por las características de las víctimas que reflejan las profundas desigualdades socioeconómicas. El aborto inducido con malas prácticas, sin atención médica, en condiciones inseguras, suele provocar complicaciones que si no tratadas en centros médicos con cierta capacidad resolutive, en forma inmediata, desembocan fácilmente en la muerte de las mujeres que se han visto forzadas a recurrir a métodos dudosos de interrupción del embarazo.

3 Dato consignado en el Decreto Supremo No. 29850 del 10 de diciembre de 2008.

4 El último dato disponible, de la **Encuesta Nacional de Demografía y Salud** del 2003, indica la cifra de 230 por 100.000 hijos nacidos vivos.

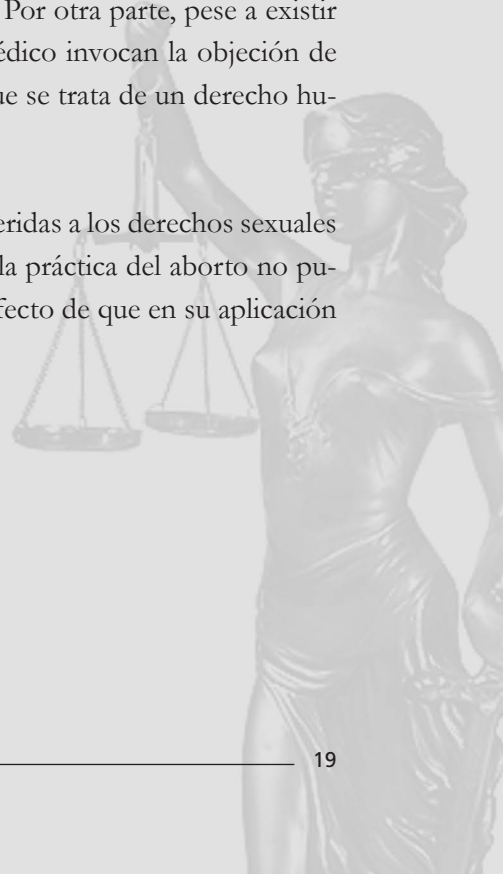
En el país, el aborto se encuentra regulado mediante el Art. 266, del Código Penal, citando las circunstancias que despenalizan esta práctica en casos concretos. Su ejercicio legal está sujeto a una expresa autorización judicial en caso de impedimento⁵ y al necesario cuidado médico. Es precisamente, en esas condiciones, que se abre la posibilidad de invocar la objeción de conciencia, algunas veces, hasta el punto de poner en riesgo el cumplimiento de la norma o la práctica oportuna y segura de la interrupción legal del embarazo.

La aplicación del artículo resulta problemática por sí misma. No se encuentra establecido cuál es el juez competente para la autorización correspondiente. Por otra parte, de acuerdo con el criterio de independencia de los operadores del Poder Judicial, queda al arbitrio de los jueces proceder conforme a su conciencia; situación que, en muchos casos, hace inviable la obtención de mencionada autorización; mucho más, si se toma en cuenta la mora procesal existente en el sistema judicial, que suele hacer médicamente inaplicable la disposición normativa.

5 Dicha autorización judicial es necesaria solamente en caso de que se trate de una menor de edad o incapaz y carezca de representantes legales.

Sobre la participación de los médicos, tenemos en muchos casos que ellos exigen la autorización judicial, incluso cuando se trata de un peligro evidente para la salud o la vida de la mujer, situación totalmente contraria al espíritu de la norma. Por otra parte, pese a existir una autorización judicial, algunos miembros del personal médico invocan la objeción de conciencia, y se niegan a practicar el aborto sin considerar que se trata de un derecho humano indiscutible e inexcusable.

En consecuencia, corresponde analizar las normas legales referidas a los derechos sexuales y derechos reproductivos, especialmente aquellas referidas a la práctica del aborto no punible y su relación con la llamada objeción de conciencia, a efecto de que en su aplicación no se vulneren derechos humanos.



Puntualizaciones necesarias

La vida, la salud y los derechos

¿Qué se entiende por derecho a la vida?

“El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida, comprende, no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”⁶

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Villagran Morales v. Guatemala*, Serie C No. 63, Pará. 144, 19 de Noviembre de 1999.

¿Cuáles son los derechos sexuales y reproductivos?

Los derechos sexuales y los derechos reproductivos son derechos humanos universales, basados en la libertad, dignidad e igualdad inherentes a todos los seres humanos.

Son derechos sexuales la facultad de tener relaciones sexuales libres de cualquier forma de violencia, abuso o acoso; el ejercicio autónomo de una sexualidad libre y placentera, independiente de la reproducción y sin riesgo para la salud y la vida; el acceso a una educación en sexualidad que sea oportuna, integral, gradual, científica y con enfoque de género; el respeto de las personas a su preferencia sexual; además de contar con información, servicios, prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH-Sida.

“Los cuerpos humanos son similares entre sí y, entre otras cualidades comunes, son ‘el lugar’ del placer y la sexualidad, que deberían ser experimentados con absoluta libertad, sin estar necesariamente ligados a la reproducción”⁷.

⁷ Gaceta Oficial de Bolivia, **Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades: “Mujeres Construyendo la Nueva Bolivia para vivir bien”**, Decreto Supremo 29850, La Paz, 10 de diciembre de 2008.

El ejercicio de los derechos reproductivos implica la toma de decisiones reproductivas libres y responsables, lo cual comprende el derecho a decidir tener hijos o no, el número y el tiempo a transcurrir entre cada uno y el acceso pleno a los métodos para regular la fecundidad por propia elección.

Son derechos reproductivos: el contar con servicios de salud de calidad para el cuidado de la salud sexual y reproductiva, durante todo el ciclo de vida; recibir atención de emergencia y contar con todos los insumos para garantizar la maternidad segura, antes, durante y después del parto; no ser rechazada en el trabajo, en la escuela y en la sociedad, por estar embarazada o por tener o no tener hijos/as.

¿Qué se entiende por derecho a la salud?

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.⁸

8 Organización Mundial de la Salud, OMS, **Constitución de la Organización Mundial de la Salud**, Documentos básicos, suplemento de la 45ª edición, Ginebra, octubre de 2006.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece, en su artículo 12.1, que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), consagra en su artículo 10, numeral 1, que toda persona tiene derecho a la salud entendida como el disfrute al más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

¿Qué es el derecho a la salud reproductiva?

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho

a recibir servicios adecuados de atención de la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos.”⁹

¿En qué consiste el derecho a la salud sexual?

“La salud sexual es la experiencia del proceso permanente de consecución de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad. La salud sexual se observa en las expresiones libres y responsables de las capacidades sexuales que propician un bienestar armonioso personal y social, enriqueciendo de esta manera la vida individual y social. No se trata simplemente de la ausencia de disfunción o enfermedad o de ambos. Para que la salud sexual se logre es necesario que los derechos sexuales de las personas se reconozcan y se garanticen.”¹⁰

Asimismo, el párrafo 96 de la Declaración y Programa de Acción de Beijing, realizada en el año 1995, establece que los Derechos Humanos de la Mujer incluyen su derecho a tener

9 Naciones Unidas, Población y Desarrollo, Departamento de Información Pública, **Plataforma de Acción y Declaración de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, China, Nueva York, septiembre 4-15, 1995.

10 Organización Panamericana de la Salud OPS, **Promoción de la salud sexual: Recomendaciones para la acción**, Actas de una reunión de consulta convocada por la OPS en colaboración con la Asociación Mundial de Sexología, Antigua, Guatemala, 19-22 mayo, 2000.

control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y decidir libremente respecto a esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Demanda relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto a las relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual.

¿Qué es la violencia contra la mujer?

“Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como el privado”¹¹.

En este sentido, el artículo sexto de la Ley No. 1674, del 15 de diciembre de 1995¹², Ley de Violencia contra la familia o doméstica, considera las siguientes formas de violencia en contra de la mujer:

11 Convención Interamericana para Prevenir, **Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, denominada “Convención de Belem do Pará”, Brasil, 9 de junio de 1994.

12 Gaceta Oficial de Bolivia No. 1915, La Paz, 15 de diciembre de 1995.

1. Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
2. Violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo, y;
3. Violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.

¿Qué es el derecho al aborto en condiciones especiales y seguras?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su tercer informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, considera que el aborto: *“constituye un problema muy serio para las mujeres...no solamente desde el punto de vista de la salud, sino también de sus derechos como mujer, incluyendo los derechos a la integridad y a la privacidad”*.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 28, de 29 de Marzo de 2000, afirma que los abortos clandestinos ponen en grave peligro la vida de la mujer. Por ello, los Estados deben proporcionar a la mujer, que ha quedado embarazada como con-

secuencia de una violación, acceso al aborto en condiciones de seguridad. Señala, además, que la criminalización del aborto es un hecho discriminatorio contra la mujer.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales realizadas en la reunión de Nepal de 10 de Noviembre de 1994, señaló:

“El Comité expresa su preocupación por la situación de las mujeres las cuales, pese a algunos avances continúan siendo de jure o de facto objeto de discriminación en lo que respecta (...) a la justicia penal (...) Lamenta la elevada proporción de reclusas condenadas por delitos resultantes de embarazos no deseados”.

El Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas (E/CN.4/1999/64/ADD.4) se afirma que:

“Las leyes que proscriben o amplían las restricciones al aborto a los casos de violación son discriminatorias contra las mujeres en general y las víctimas de violaciones en particular, y el Estado agrava el prejuicio causado a la víctima de la violación imponiéndole un embarazo que no desea. El Estado tiene

la responsabilidad de proteger la salud reproductiva y los derechos reproductivos de la mujer, y toda manipulación del control por la mujer de su propio cuerpo y de la reproducción, las leyes que penalizan el aborto va en contra de esa obligación”, señalando además que “no solamente existe urgente necesidad de abortos seguros y asequibles, sino también garantías de que el aborto se mantenga confidencial, especialmente habida cuenta del estigma que el aborto representa en determinadas culturas”.

Declaraciones y consensos de Conferencias

¿Cuáles fueron las conferencias y cumbres internacionales más importantes relacionadas con la violencia contra la mujer?

La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo¹³ adoptó un Programa de Acción para el avance de la igualdad en materia de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer como piedras angulares de los programas relacionados con la población y el desarrollo¹⁴. Se exhortó a los gobiernos a que tomaran medidas de amplio alcance, como la acción preventiva y la rehabilitación

13 La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, fue adoptada en el Cairo, en el año 2004.

14 Principio 4 de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo.

de las víctimas, para eliminar todas las formas de explotación, maltrato, acoso y violencia contra la mujer, el (la) adolescente y el (la) niño/a.

La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social¹⁵ condenó firmemente la violencia contra la mujer y reafirmó las inquietudes expresadas en el Programa de Acción de el Cairo, centrándose en la violencia contra el (la) niño/a, la violencia en el hogar y el delito de violación.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer¹⁶ adoptó la Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción en torno a la violencia contra la mujer. Reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer era esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz. La Plataforma reafirmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer. La Conferencia exhortó a los Estados a reconocer la vulnerabilidad a la violencia de las mujeres que pertenecen a grupos como los refugiados, los desplazados, los migrantes y las personas con discapacidades.

15 La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social se celebró en Copenhague en el año 1995.

16 La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer fue adoptada en septiembre de 1995.

La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos¹⁷ adoptó el Programa de Estambul, que trataba de la violencia por razón de género dentro del contexto del albergue y el medio urbano. Los gobiernos se comprometieron a promover el albergue y apoyar la educación y los servicios de salud básicos para las mujeres y los/as niños/as supervivientes de la violencia en el hogar.

El Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños¹⁸ adoptó una Declaración y Programa de Acción, exhortando a los Estados a asignar alta prioridad a la acción contra la explotación sexual comercial de los/as niños/as y asignar los recursos para este fin. Exhortó a los gobiernos a brindar orientación social, médica, psicológica y otras formas de apoyo a los niños/as víctimas de la explotación sexual comercial, al igual que para sus familias.

17 La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, también conocida como Hábitat II, fue adoptada en junio de 1996.

18 El Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, fue adoptada en agosto de 1996.

¿A qué resoluciones internacionales relativas a la violencia contra la mujer se adhirió Bolivia?

- *La resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social*, exhorta a los Gobiernos a tomar medidas inmediatas para establecer las sanciones apropiadas para la violencia contra la mujer en la familia, el lugar de trabajo y la sociedad, además de reducir sus consecuencias.
- *La resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, a través de la cual se solicita a los Estados Miembros adoptar, fortalecer y hacer cumplir la legislación que prohíba la violencia contra la mujer y actuar en tal sentido para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia física y mental.*
- *En 1994, el Comité de Derechos Humanos nombró a un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer.* El Relator Especial puede recibir y solicitar información de los gobiernos, las organizaciones y los particulares sobre la violencia contra la mujer en función del género, y puede iniciar investigaciones pertinentes.
- *La resolución WHA 49.25, adoptada por la 49a Asamblea Mundial de la Salud, declaró la violencia como prioridad de salud pública.* Observó el aumento notable de la

incidencia de lesiones intencionales que afectaban a personas de todas las edades y de ambos sexos, pero especialmente a mujeres y niños/as.

- *En 1997, la Resolución 1997/44 del Comité de Derechos Humanos, recalcó que los Gobiernos tienen la responsabilidad de abstenerse de cometer actos de violencia contra la mujer y prevenir, investigar y castigar a estos actos, ya sea los perpetrados por el Estado o por particulares.*

¿Qué instrumentos internacionales han sido suscritos y ratificados por Bolivia en relación al respeto de los derechos humanos de las mujeres?

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, ratificado por la ley 2119, del 11 de septiembre del 2000.
3. Derechos de Grupos Sujetos a Protección Especial, derechos de las mujeres de 1981.
4. Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), aprobada por la Asamblea General en su Resolución 34/80 de 18 de di-

ciembre de 1979, ratificada por el Estado boliviano mediante la Ley No. 1100, del 15 de septiembre de 1989.

5. Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre de 1969, ratificada por Bolivia mediante la Ley No. 1430, de 11 de octubre de 1993.
6. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará”, del 9 de junio de 1994, ratificada por el Estado boliviano mediante la Ley No. 1599, del 18 de octubre de 1994.
7. Protocolo Facultativo de la CEDAW, de 1999.

¿Cuál es la vigencia de los instrumentos internacionales que consagran el pleno respeto de los derechos sexuales y derechos reproductivos?

La Sentencia Constitucional 1662/2003 – R¹⁹, realiza una interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta que se encontraba prevista por el art. 35 de

¹⁹ El texto completo de las sentencias constitucionales emanadas del Tribunal Constitucional de Bolivia, pueden ser consultadas en: www.tribunalconstitucional.gov.bo.

la Constitución de 1967 y sus posteriores reformas. Establece que los Tratados, las Declaraciones y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos, conforman el orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa. Por esta razón, los derechos en ellos consagrados pueden ser invocados por cualquier persona y son objeto de tutela a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, conforme corresponda.

Al respecto, el inciso II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de Febrero de 2009, dispone que *“el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país.”*

¿Qué normas internacionales consagran la no discriminación de la mujer?

El artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la mujer, establece:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la desigualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera.”

Este instrumento señala que la discriminación contra la mujer comprende toda distinción de trato por razón de sexo que:

- con intención o sin ella sea desfavorable para la mujer²⁰,
- sea un obstáculo para que la sociedad en su conjunto reconozca los derechos humanos de la mujer en la esfera pública y en la esfera privada,
- sea un obstáculo para que las mujeres gocen y ejerzan plenamente de todos sus derechos humanos, determinándose que no toda diferenciación constituye discrimi-

20 Comisión Andina de Juristas, **Protección de los Derechos Humanos de la Mujer: Estándares Internacionales**, Lima, 2000.

minación, siendo necesario considerar su resultado. Sólo si esta medida acarrea la anulación o el menoscabo de la igualdad de derechos, se configura en un caso de discriminación prohibida por la Convención.

La discriminación debe ser considerada en tres ámbitos:

- En el ámbito normativo: existe discriminación cuando faltan leyes que regulen problemas específicos de los derechos humanos de las mujeres, situación que supone un desconocimiento de la especificidad de los problemas que afectan a las mujeres.
- En el ámbito estructural: la discriminación se configura cuando no existen procedimientos efectivos para garantizar los derechos de las mujeres.
- En el ámbito cultural: La discriminación consiste en el desconocimiento de las normas que protegen a las mujeres por parte de la población en general y de los funcionarios públicos en particular.

¿De qué forma se encuentra consagrado el reconocimiento de la personalidad de la mujer?

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²¹ establece en su artículo sexto que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente legislativas, para que la mujer casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y en particular (igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece²²:

- “1. Los Estados Parte reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.*
- 2. Los Estados Parte reconocerán a la mujer en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le*

21 Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967.

22 Artículo 15 de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de Justicia y los Tribunales.”

Por su parte, el Sistema Interamericano, contienen dos normas al respecto:

1. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (1949), establece: *“Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.”*
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), consagra el Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¿Cuáles son las recomendaciones de la CEDAW al Estado boliviano?

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su 40 período de sesiones, realizado del 14 de Enero al 1 de Febrero de 2008, examinó los informes periódicos segundo, tercero y cuarto de Bolivia (CEDAW/C/BOL/2 a 4) y aprobó, entre otras, las siguientes observaciones finales, exhortando al Estado Parte a:

1. Tomar las medidas necesarias para resolver la situación de impase en que se encuentra la Ley 810 (Ley marco sobre Derechos sexuales y reproductivos) y promulgarla lo más antes posible.
2. Fortalezca la ejecución de programas y políticas de planificación familiar y salud reproductiva encaminadas a brindar un acceso efectivo a las mujeres y adolescentes, especialmente en el medio rural, a la información sobre la atención y los servicios de salud, en particular en materia de salud reproductiva y métodos anti-conceptivos asequibles, de acuerdo con la recomendación general 24 del Comité sobre el acceso a la atención de salud y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
3. Intensifique sus esfuerzos por incorporar la salud sexual en función de la edad, en los planes de estudio y organice campañas de información para impedir los embarazos en las adolescentes.
4. Integre una perspectiva de género en su política nacional de salud, en consonancia con la recomendación general 24 y mejore el acceso a los servicios de salud para los grupos más vulnerables de mujeres, especialmente las zonas rurales y las indígenas.

5. Actúe sin dilación y adopte medidas eficaces para resolver el problema de la elevada tasa de mortalidad materna garantizando la atención médica adecuada durante el embarazo, parto y posparto y asegurando el acceso a las instalaciones de atención de salud y la asistencia médica prestada por personal capacitado en todas las zonas del país, en particular en las zonas rurales.
6. Proceda a la reglamentación de las disposiciones legales vigentes, relativas al derecho al aborto terapéutico de las mujeres bolivianas.
7. Permita que las mujeres accedan a servicios de calidad para la atención de las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo de cara a reducir las tasas de mortalidad materna.

Por su parte el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su 40º período de sesiones (28 de abril al 16 de mayo de 2008), que examinó el segundo informe periódico de Bolivia (E/C.12/BOL/2), exhorta a Bolivia a que:

1. Tome las medidas necesarias, incluyendo medidas legislativas para afrontar el problema de la mortalidad de las mujeres a causa de los abortos clandestinos. Le recomienda al

estado parte que en los programas escolares los temas de educación sexual y de métodos de planificación familiar sean abordados abiertamente, de tal manera que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales.

2. Continúe con sus esfuerzos para disminuir la mortalidad materna. Para este fin, el Comité recomienda, nuevamente a Bolivia, considerar la pronta promulgación de la Ley Marco 810, sobre derechos sexuales y reproductivos y considerar la no derogación del artículo 266 del Código Penal.

¿Cuál es el compromiso, en relación a la discriminación contra la mujer, asumido por el Estado boliviano en atención a la ratificación de la CEDAW?

“Tomar en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”²³.

23 Ibid.

Constitución Política del Estado y los derechos sexuales y reproductivos,

¿Qué artículos de la Constitución Política del Estado, vigente desde el 7 de febrero de 2009, se refieren a los derechos de las mujeres?

En la Nueva Constitución Política del Estado, los derechos de las mujeres se encuentran consagrados en los siguientes artículos: 8, 9, 11, 14, 15, numerales II y III, 17, 18, 21, 16, 27, 29, 35, 45 num. I, II, III y V, 48 num. V y VI., 51 num. I, VI, VII, 53, 54 num. I, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 74, 75, 79, 82, 86, 88, 107 num. III, 124, 143, 144, 145, 147, 148 num. 2, 152, 176, 183, 211, 299, 301, 303, 338, 395 y 401.

¿Qué otros instrumentos internacionales en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos han sido considerados por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante?

La Sentencia Constitucional N° 1015/2004 reconoce los siguientes instrumentos internacionales, entre otros, como precedentes en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos:

1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer²⁴.
2. Declaración sobre principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos de abusos de poder²⁵.
3. Informe, uso y aplicación de los estándares de las Naciones Unidas respecto de la prevención de delitos y la justicia penal²⁶.
4. Reglamentos de instancias penales internacionales, tales como Estatuto de Roma²⁷ y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia²⁸.

24 Resolución N° 48/104, Asamblea General de Naciones Unidas, 1993.

25 Resolución N° 40/34, Asamblea General de Naciones Unidas, 1985.

26 Informe de la Comisión de Naciones Unidas sobre Prevención de delitos sobre Justicia Penal, 1997.

27 El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional y fue adoptado en la ciudad de Roma durante la “Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional”, el 17 de julio de 1998.

28 El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue establecido en cumplimiento de la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 25 de mayo de 1993.

¿Qué acciones ha tomado el Estado boliviano para hacer frente al aborto?

El Sistema Público de Salud, mediante el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) contempla la atención de Hemorragias de la Primera Mitad del Embarazo²⁹.

“Estas prestaciones incluyen tanto el tratamiento hospitalario de la hemorragia con el Legrado Intrauterino (LUI), como el tratamiento ambulatorio con la técnica de Aspiración Manual Endouterina (AMEU). La Resolución Ministerial de 1999 para implementar servicios de atención post-aborto marca un hito en lo referente al aborto en Bolivia. Es así que ya desde el Seguro Básico de Salud (SBS) las complicaciones del aborto incompleto (que la reglamentación denomina hemorragias de la primera mitad del embarazo) son atendidas en centros y hospitales públicos”³⁰.

29 Castro, María Dolores, *Políticas y situación de salud de las mujeres (1994-2004)*, Documento inédito, anexo al **Perfil de Género en Bolivia**, Farah, et. al., La Paz, ASDI, 2006).

30 **Ibid.**

¿Qué ha señalado el Tribunal Constitucional en relación a los delitos de violencia sexual?

Teniendo en cuenta que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (R. No 48/104), aprobada en la Asamblea General de la ONU de 1993, en su artículo 4, conmina a los Gobiernos a:

“elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer”.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 1015/2004-R de 2 de Julio de 2004, ha establecido que:

“Es absolutamente razonable que la normativa nacional e internacional permita una protección especial para las víctimas de agresiones sexuales, pues la violación es un crimen tan borrendo y grave como el asesinato, siendo sus consecuencias distintas a las de los otros crímenes. En ese orden, en la medida en que

deja secuelas y, en muchos casos, daños irreversibles, la cultura, ambiente y procedimientos judiciales son especialmente intimidantes para las mujeres abusadas sexualmente, además de que, brindar testimonio sobre la violación sexual frente al violador, puede significar para ella una doble victimización y mucho más si es menor de edad, en la medida en que la sola presencia del violador reproducirá los traumas provocados en el acto criminal, prolongando el sufrimiento y dolor”.

¿Qué contempla la Constitución Política del Estado actualmente vigente con relación a los derechos sexuales y derechos reproductivos?

La Constitución Política del Estado, en su artículo 66, “*garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos*”.

¿Qué objetivos y políticas se ha planteado el Estado boliviano en materia de derechos sexuales y derechos reproductivos?

El Decreto Supremo 29850, del 10 de diciembre de 2008, indica que el Estado boliviano, tiene como objetivo estratégico, en todos los niveles de la gestión pública, facilitar la salud integral a las mujeres, brindándoles servicios de salud con calidad y calidez, promoviendo el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, en el marco del reconocimiento de la diversidad cultural y étnica del país. Para ello, se establece como política el ampliar la

cobertura de los servicios de salud a mujeres en edad fértil en el marco del Sistema Único, Intercultural y Comunitario de Salud, promoviendo el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres.

¿Qué norma ampara la realización de abortos legales en Bolivia?

El artículo 266 del Código Penal establece que:

“Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso”.

¿Cuáles son las condiciones que hacen a los abortos legales?

El artículo 266 del Código Penal contempla algunos procedimientos para su aplicación:

1. Cuando el embarazo que se interrumpe legalmente, hubiere sido ocasionado por la

comisión de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, bastará la iniciación de la acción penal correspondiente y el consentimiento de la víctima por sí misma, en caso de ser mayor de edad, o de su representante legal, en caso de ser menor de edad o incapaz.

El inicio de la acción penal puede ser acreditado a través de copia de ley de la denuncia o querrela, con constancia de su presentación, en caso de que la víctima sea mayor de edad. En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, deberá acreditarse el inicio de la acción penal pública por parte de sus representantes legales, o de oficio por el Ministerio Público, para la persecución de uno de los delitos señalados por el artículo 266.

En esta hipótesis, el aborto debe ser practicado por un médico y con el consentimiento de la mujer, en caso de ser mayor de edad. Si la mujer es menor de edad o incapaz, deberá autorizar su representante legal, de acuerdo a ley.

Sólo será necesaria la autorización judicial, a requerimiento del Ministerio Público, en caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz y carezca de representantes legales.

2. En la hipótesis de que la vida o la salud de la madre se encuentre en grave peligro y este peligro no pueda ser evitado por otros medios, debe entenderse que no se refiere sólo a la salud física sino también a la salud mental y se aplica el concepto amplio de salud establecido por la OPS: *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades...”*³¹

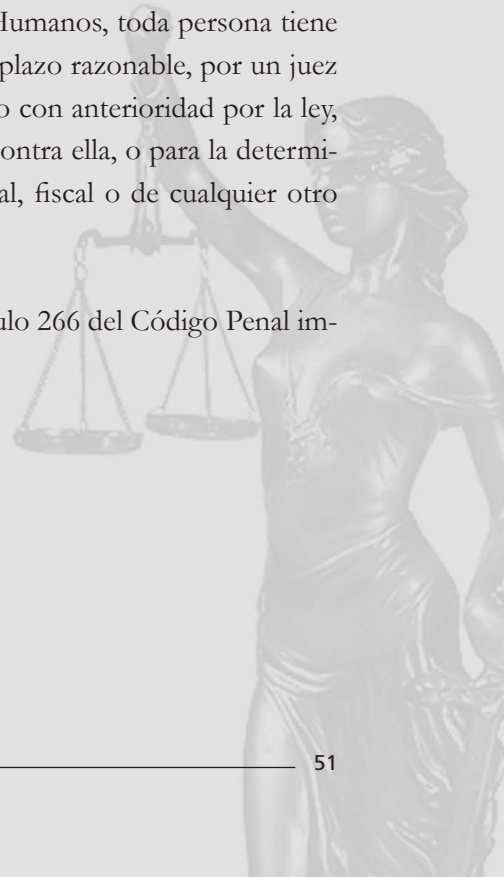
En este caso, para la realización del aborto legal bastará el informe médico que acredite el grave peligro para la salud física o mental de la madre, que el aborto sea practicado por un médico y el consentimiento de la mujer o de su representante legal, siendo suficiente el consentimiento previo que otorga toda persona al momento de ser internado en un centro de salud, en el cual autoriza la realización de todos los procesos terapéuticos necesarios para precautelar su vida o su salud. **En esta hipótesis, no es necesaria la autorización judicial.**

31 Organización Mundial de la Salud, OMS, **Constitución de la Organización Mundial de la Salud**, Documentos básicos, suplemento de la 45ª edición, Ginebra, octubre de 2006.

¿Qué relación tiene la justicia pronta y oportuna con el artículo 266 del Código Penal?

De conformidad a la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En consecuencia, cualquier dilación en la aplicación del artículo 266 del Código Penal implica la violación de esa garantía.



Objeción de Conciencia

Conceptualización

Tradicionalmente, se entendió por tal al incumplimiento de un mandato o un deber legal o normativo, por parte de quien lo considera contrario a los mandatos de la propia conciencia. Podemos decir que tiene su origen principalmente frente a los deberes impuestos a los ciudadanos por el Estado, entre los que se identifica especialmente el Servicio Militar.

“La objeción de conciencia implica una forma de desobediencia jurídica: supuesta la necesidad de obedecer a la ley, es decir, la obediencia a la ley como conducta debida y esperada, el objetor la desobedece en virtud de un imperativo ético (religioso o no) que le impone una conducta, o una abstención, contraria a lo que la ley manda. Esta desobediencia tiene dos características: no es activa, como en el caso de la rebelión o revolución, sino pasiva; y no es colectiva, sino individual”³².

32 Publicado en: MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro y NAVARRO FLORIA, Juan G. (Coords): *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española (2006) Madrid, pp. 314/326.

En algunos casos se considera como un derecho humano y, en otros, como una excepción del cumplimiento de la ley. La mayoría de la doctrina, sin embargo, la considera como un derecho humano.

Requisitos doctrinales

Siguiendo a Lidia Casas³³, se deben considerar los siguientes criterios doctrinales respecto de la objeción de conciencia:

1. “*Al ser un derecho subjetivo o inmunidad sólo puede ser invocada por quien efectivamente ejecuta un acto*”, es decir, alguien que se encuentra sujeto a una obligación legal o contractual y que, mediante ésta, se encuentre obligado a ejecutar un acto en contra de su conciencia.

³³ Licenciada en Derecho por la Universidad Diego Portales. Abogado; Magíster en Derecho por la University of Toronto, Ford Foundation Reproductive Health Fellow. Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas, CIJ. Consultora internacional de la OMS y la CIDH. Capítulos Derechos de las Mujeres y Violaciones a los Derechos Humanos del Pasado. **Más Allá del Derecho - Justicia y Género en América Latina**, Compilado por Luisa Cabal y Cristina Motta, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2006, pp. 267 - 306.

2. El móvil de la objeción ha de ser el imperativo de conciencia, no un modo de influir en la opinión pública, obstaculizar la decisión de la mayoría o suscitar adeptos a la postura del objetor.
3. *“El acto DEBE tener como base una creencia que conduce definitivamente a una acción o inacción”*.
4. *“Implica eximirse del cumplimiento de una obligación legal o contractual”*.
5. *“Requiere una justificación”*. No es justificación suficiente que una persona no esté de acuerdo con una norma, sino que invoque las razones morales o religiosas en base a dogmas.
6. *“El cumplimiento del derecho no es meramente prudencial, sino moral del respeto al Estado de Derecho”*.
7. *“Que las creencias estén bajo el ámbito de la protección”*; es decir, que se encuentren debidamente reguladas en el ámbito legal de un país y que este consagre este derecho de libertad de conciencia con su implicancia de la objeción de conciencia.
8. *“Que el incumplimiento sea a raíz de lo que la persona ‘es’, sus valores más íntimos”*, no una mera invocación de un valor o dogma, si no que se encuentre demostrado que esta persona siempre ha actuado bajo esa creencia y la práctica. No sólo basta con una enunciación

del derecho para evitar cumplir la obligación, bajo la cual se halla compelido a cumplir un acto.

9. “*Intensidad o consistencia de la conducta*”; es decir, que su práctica religiosa o moral sea constante y la pueda demostrar.
10. El objetor puede ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia. El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir sus criterios o utilizar a los demás como instrumentos.

Marco normativo

En Bolivia, la objeción de conciencia no se encuentra suficientemente normada. Sin embargo, la Constitución Política del Estado reconoce la libertad de cultos en su Art. 21 numeral 3, por lo que puede interpretarse, ampliamente, que existe libertad de conciencia derivada de la libertad de cultos.

El único antecedente específico sobre la objeción de conciencia es la Sentencia Constitucional 1662/2003-R, de fecha 17 de noviembre de 2003, que establece los precedentes jurídicos de lo que se entiende por libertad de conciencia y su elemento, la objeción de conciencia. Vale la pena recordar que –tratándose de un precedente constitucional– este tipo de norma goza de un alto nivel de exigencia y aplicabilidad en la esfera judicial. Dicha Sentencia detalla varias consideraciones, que son las que actualmente regulan el ejercicio de la libertad de conciencia en su aplicación a la objeción de conciencia, cuando una persona quiera invocarla. A continuación se transcriben los puntos más relevantes de la misma:

1. *“... Según la doctrina, la objeción de conciencia, es la potestad que tiene una persona para resistirse a obedecer un imperativo jurídico o mandato jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide sujetarse al comportamiento prescrito por el ordenamiento jurídico. Es pues una potestad que permite al individuo negarse a cumplir una obligación establecida por el Estado..., cuando esa actividad constituye la realización de las conductas que se contraponen a sus convicciones íntimas; de manera que los Estados, en el marco de las normas previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo consagran como un medio o mecanismo de **exoneración** de la obligación estatal...”*

2. *“...Es importante aclarar que la Objeción de Conciencia no es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, pues forma parte constitutiva o es inherente al derecho humano de la libertad de conciencia; un derecho humano consagrado por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así como por la Constitución de algunos países..”*
3. *“...El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encausan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios par la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno...”*
4. *“...Cabe señalar que en las normas que forman parte del Derecho internacional de los Derechos Humanos esta el Art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Aunque cabe aclarar que los referidos instrumentos internacionales proclaman los derechos a la libertad de conciencia, no así a la objeción de conciencia, pues como se tiene referido precedentemente no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el Art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tiene carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda...”

5. “...Con relación al derecho a la libertad de conciencia corresponde señalar que, como se tiene referido precedentemente, para abstenerse de hacer algo o de actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo, empero, **el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues está limitado por los derechos de los demás** y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, **la salubridad**, y la seguridad colectivas...”³⁴.

34 Los subrayados y resaltados de este acápite y los siguientes son nuestros.

6. *“... No es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones...”*
7. *“...De otro lado, la aplicación de la Objeción de Conciencia plantea la necesidad de contar con un **marco normativo** que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar... invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia o de libertad de religión, le impidan materialmente a la persona prestar el servicio...”*

La objeción de conciencia y el poder judicial

Siguiendo con la fundamentación que se esboza en la Sentencia Constitucional mencionada, en el plano judicial, es natural que el alegato a la objeción de conciencia y su tratamiento por parte de los jueces se vea como una práctica delicada y problemática en sí misma, por el simple hecho de que, según las normas constitucionales y legales, el Juez, más que

ningún otro funcionario público, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, ejerciendo su mandato constitucional de ejecutarlas.

En el artículo 1, de la Ley de Organización Judicial (LOJ)³⁵, se establecen los siguientes principios, que rigen las funciones del Poder Judicial:

- “PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.- *Es la facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes **han sido designados de conformidad con la Constitución y las leyes para ejercerlas con sujeción a ellas.***”
- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- *Los magistrados y jueces de los tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, **son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley**, por lo que responderán penal y/o civilmente según lo establecido por la Constitución y las leyes. El Estado será también responsable por los daños causados.*

³⁵ Ley de Organización Judicial, Ley N° 1455 del 18 de febrero de 1993, U.P.S. Editorial S.R.L., La Paz, 2004, pag. 3 - 4.

-
- *PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD.- **La administración de justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en sí mismo***³⁶.

En virtud a la normativa que establece las atribuciones y funciones de los componentes del Poder Judicial, se puede deducir que sus mandatos constitucionales y legales impiden que se pueda invocar objeción de conciencia en su caso, ya que sus deberes establecidos en el marco de sus funciones son diferentes a las de cualquier funcionario público o miembro de la sociedad, puesto que se constituyen en garantes de los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentran consagrados y reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Sus atribuciones nacen de la Constitución y las Leyes y estas son estrictas al regular su ejecución, estableciendo responsabilidades en caso de incumplimiento de sus mandatos. La normativa es clara. Toda abstención en el desempeño de obligaciones, atribuciones y mandatos conlleva responsabilidades por los daños ocasionados.

³⁶ Es necesario destacar que la función pública es un servicio a la sociedad; en consecuencia, adquiere un carácter de servicio público, por lo que los funcionarios judiciales son funcionarios públicos.

Además, el hecho de que uno de los principios que rigen al Poder Judicial sea de que la administración de justicia es un servicio social y no un fin en si mismo, quiere decir que el prestar un servicio como mandato constitucional no puede ser eludido.

Es en ese marco en el que se debe abordar el tema de la autorización judicial para la realización del aborto, en el caso de las menores de edad o personas con alguna incapacidad para tomar esta decisión. Como se verá en seguida, ningún Juez puede sustraerse de emitir esta autorización fundamentando objeción de conciencia. El Dr. Edgardo Villamil Portilla³⁷ analiza esta situación de la siguiente manera:

1. *“El asunto sometido a controversia judicial **no puede quedar sin solución**, pues el ciudadano que ha elevado el reclamo no puede recibir el silencio como respuesta. En el evento particular, si el sistema judicial no otorgara una decisión pronta, la persona que en ejercicio de sus derechos, ha solicitado*

37 Abogado egresado de la Universidad Nacional de Colombia. Especializado en Derecho Penal, y en Derecho Laboral y Seguridad Social de la misma Universidad. Estudios completos en Maestría en Derecho, y en Economía de la Universidad Nacional. Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y ex - Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Profesor de la Universidad Nacional de Colombia, y de las Universidades Autónoma de Colombia, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Católica. **Objeción de conciencia planteada por un juez,** //www.docentes.unal.edu.co/evillamilp/docs/Objeci%F3n de conciencia judicial.doc.

la autorización para que se le practique un aborto, tiene el derecho constitucional a que se le brinde una respuesta oportuna”. Si ésta no se materializa, el ordenamiento jurídico no es efectivo y se incumple con el principio de la tutela judicial efectiva, vulnerándose consecuentemente derechos humanos. Lo mismo ocurre si la solicitud se resuelve tardíamente, puesto que la mora judicial en estos casos, ocasiona que transcurrido cierto tiempo la situación jurídica y fisiológica puede variar de tal modo que se incremente el riesgo y la complejidad de la respuesta médica.

2. *“Entre el derecho a la objeción de conciencia del juez y el derecho al acceso a la administración de justicia, que es realmente el derecho a la vigencia del ordenamiento jurídico, debe primar este”.*
3. *“Desde otra perspectiva, es curioso que las primeras expresiones de objeción de conciencia hayan sido expresada por jueces varones, es decir que el punto de vista de la mujer y de quien es forzada a la maternidad no cuenta para nada, pues primero está la conciencia del Juez, ya sea que ésta se halle anclada en lo religioso o en su posición ética ante la vida. El Juez que expresa objeción de conciencia para decidir sobre la autorización de un aborto por razones de salud o peligro en su vida, o por ser producto de una violación, a manera de ejemplo, no toma en cuenta la decisión individual de la mujer que en los pliegos de su conciencia ya deliberó sobre sus propios valores y tomó la opción de realizarse el aborto”.*

4. *“El juez que invoca la objeción de conciencia en un caso de autorización de aborto, en verdad quiere escapar al mandato de decidir él, de acuerdo a sus valores y preferencias. Es su deber decidir, así sea para negar la autorización. NO se conoce norma o jurisprudencia que le haya obligado a autorizar, pues si la ley dijera de modo imperativo cómo decidir, el juez sería innecesario, justamente el juez está ahí para decidir, en cualquier sentido, puede ser en aquel que no va en contra de su conciencia. Si esa es la manera en que concibe los valores que la sociedad debe practicar en este momento de la historia debe hacerlo, a menos que use el pretexto de la objeción de conciencia para no tomar el riesgo de asumir una postura al respecto. El Juez que plantea en este caso la objeción de conciencia está negando la vigencia de los mecanismos que la democracia tiene previstos para la definición sobre cuáles son los derechos y valores más estimables de estas generaciones y sobre cómo ellos deben ser protegidos, y lo que es peor aún, se niega a exponer los motivos que tiene para hacerlo, razones que podrían forzar, por la potencia dialéctica que a ellos se atribuye, un cambio en la tendencia jurisprudencial o las transformaciones legales y constitucionales...”*

“...La objeción de conciencia utilizada por un juez para decidir un caso, plantea el difícil problema de si el juez debe ser garante de que la sociedad siga la ruta que se trazó en el programa constitucional, tomando como norte la construcción colectiva de esos valores en los órganos demo-

cráticamente elegidos, o si ante la imposibilidad de aplicar su propia escala puede apartarse de su función sagrada de decidir”.

5. Un juez que asume funciones como tal, profesa de antemano el **deber de obediencia al derecho y ello le impone el deber de decidir**, no importa la contraposición del ordenamiento jurídico con sus propios valores, que si los considera superiores, más altos o más altruistas, no puede renunciar a defenderlos públicamente, ni negar el debate que será el motor del cambio. Más complejo se hace este problema si el juez ignora cuál es el ordenamiento vigente. Por lo tanto, en el caso de los Jueces, en un Estado de Derecho, están absolutamente sometidos al imperio de la Ley. Por ello no subsiste un derecho a la objeción de conciencia si con eso incumple el primer deber de la judicatura, cual es juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, con sometimiento al imperio de la Ley.
6. Por efecto del principio de independencia judicial, los jueces son independientes de los otros poderes del Estado y son independientes en la administración de justicia, estando solamente sometidos a la ley. Sin embargo, existen algunas posturas en sentido de otorgarles cierto margen de discrecionalidad; por ejemplo, cuando se trata

de leyes absolutamente injustas e ilegítimas. No obstante, existen principios que necesariamente se deben observar, como el principio de normatividad jurídica que impone a todos el cumplimiento de las normas, en tanto no se genere su modificación o control de constitucionalidad que las deseche del ordenamiento jurídico. En dicho contexto, es deber de quien aplica y hace cumplir la ley, impugnar la misma si es atentatoria o ilegal, pero no objetar conciencia. Por el contrario, debe manifestar su preocupación respecto de normas que eventualmente estén mal concebidas, redactadas y que generan obligaciones que en realidad involucran a autoridades en asuntos que deben ser resueltos en base a la autonomía de la voluntad y los derechos a la libertad y dignidad humana. En consecuencia, resulta evidente que las disposiciones legales –siempre perfectibles– pueden ser erróneas y exijan de ciertas autoridades actos que en realidad no les competen, situación ante la cual resulta necesaria una reinterpretación o modificación de dichas normas, mediante el pronunciamiento correspondiente por parte del Poder Judicial.

Objeción de conciencia a realizar prácticas médicas

Algunos principios rectores en materia de salud son los siguientes:

- Los médicos de un hospital no pueden ejercer en forma colectiva su decisión de no realizar un aborto. Este derecho es absolutamente personal y de ninguna manera puede afectar la prestación del servicio, por lo que una institución no puede declararse objetora de conciencia, ni obligar a su personal a serlo.
- *“La objeción de conciencia es una excepción que sólo puede aducir un individuo, en el caso del aborto, únicamente aquellas personas prestadoras directas del servicio, es decir, médicos o médicas y enfermeras o enfermeros. En NINGÚN caso, una institución prestadora de salud o su personal administrativo pueden declararse objetores de conciencia”*³⁸.
- *“Una institución no puede utilizar la objeción de conciencia como política interna para negarse a practicar el aborto, ni obligar a su personal médico a declararse objetor de con-*

38 **Preguntas y Respuestas Sobre el Marco Legal Vigente del Aborto en Colombia**, Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia C-355/2006 BOGOTÁ, WOMEN'S LINK WORLDWIDE, p. 22, http://www.womenslinkworldwide.org/pub_regla.htm

*ciencia. En ningún caso, la objeción de conciencia puede convertirse en excusa para negar la prestación del servicio al que la mujer tiene derecho legal*³⁹.

- Sin embargo, en el caso del personal sanitario, siempre y cuando el ejercicio de la objeción de conciencia no ponga en riesgo la vida, libertad, dignidad o integridad corporal de la usuaria, sino que se circunscriba a administrar o no determinado tratamiento médico, se suele **considerar derecho a la libertad de conciencia y no discriminación por razones ideológicas del profesional, debiendo facilitar la institución hospitalaria el ejercicio de tal derecho mediante la reasignación a otro tipo de tarea o intervención que no choque con la conciencia del profesional.**
- En el caso de invocar objeción de conciencia por parte del personal sanitario, se debe garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de la institución, buscando necesariamente mecanismos oportunos y eficaces de reemplazo del personal que objete conciencia, puesto que de no ser así, se estarían vulnerando derechos humanos de terceros.

39 *Ibid*, p. 21.

Las siguientes son algunas leyes de **la región que establecen la objeción de conciencia**

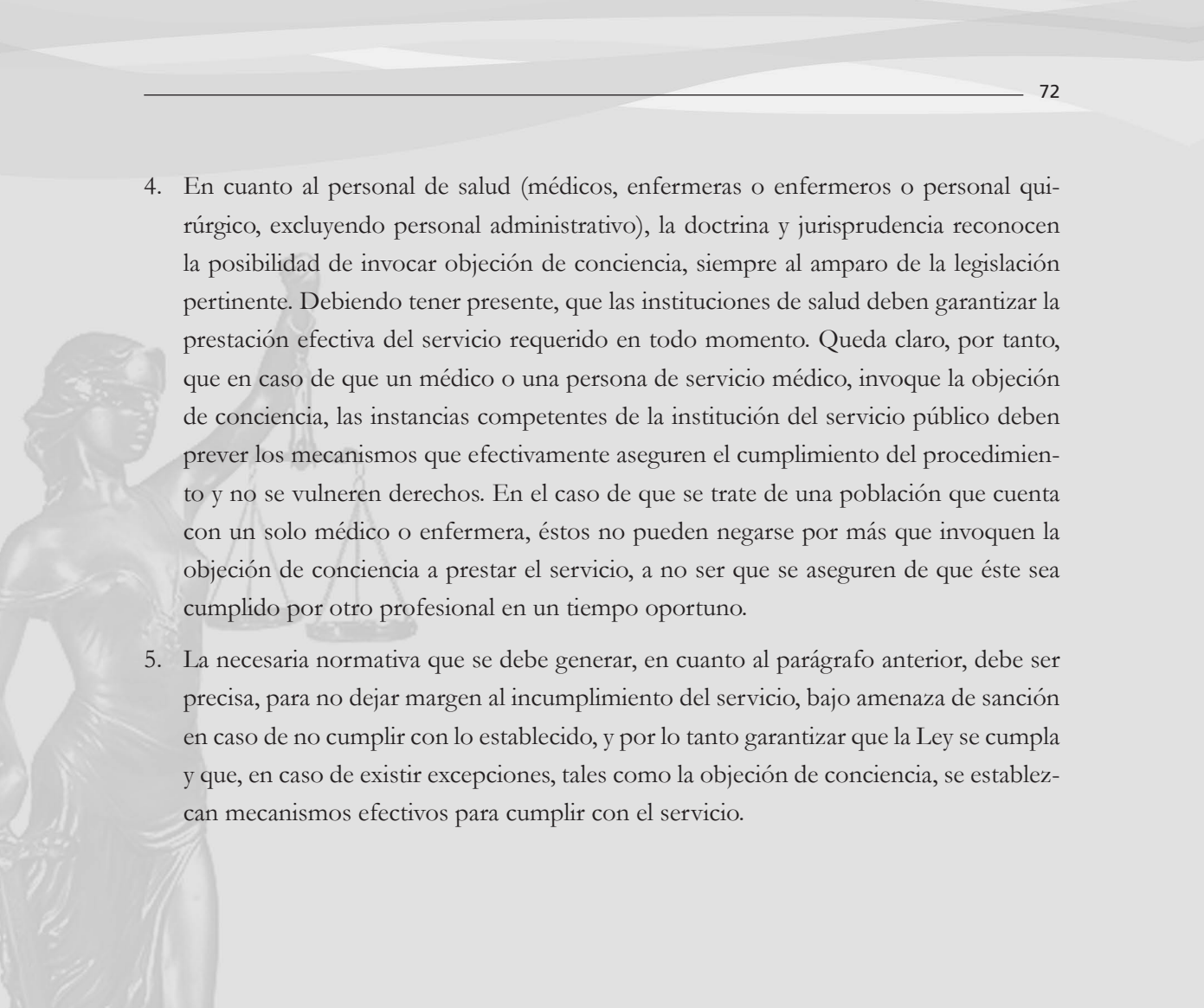
- Ley General de Salud (México).
- Ley de Salud Reproductiva de la Provincia de Buenos Aires (Argentina).
- Ley General de Salud (Perú) y Proyecto de Ley 116/2001 (detenida la tramitación).
- Protocolo de Atención al aborto humanizado (Uruguay).
- Normas técnicas sobre atención a víctimas de violencia sexual (Chile).
- Reglamentación de IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo) en Colombia, entre las cuales se encuentran. Sentencia Constitucional C- 355/2006 de fecha 10 de mayo de 2006 (Colombia)

Conclusiones y recomendaciones

1. Se acepta la objeción de conciencia al personal de salud, siempre y cuando su ejercicio no signifique erosionar los derechos de las mujeres, ya que se ha establecido que el

aborto es un derecho humano, que en ciertos casos garantiza el derecho a la vida de las mujeres y que evita poner en riesgo su salud y que se fundamenta en la libertad y la dignidad de las mujeres.

2. El derecho a la libertad religiosa, libertad de conciencia y objeción de conciencia de las personas, debe estar regulada y reglamentada por la normativa interna, tal como lo recomienda la Sentencia Constitucional mencionada en este documento, puesto que se trata de un derecho que al permitir incumplir una obligación puede ser limitativo de derechos de terceros, particularmente en el caso de mujeres que acuden a instituciones públicas a solicitar un servicio que, según las previsiones legales, debe ser cumplido por los operadores que intervienen en el mismo.
3. La objeción de conciencia no es facultativa de los jueces (cualquiera sea su jerarquía), ya que los jueces se encuentran sometidos al cumplimiento de la Constitución y la Ley. Esta invocación no es una opción que pueda permitirse en este caso, a diferencia de lo establecido para el personal de salud, ya que la calidad de su servicio está establecida de diferente manera. Sin embargo, debe tenerse presente que si existen deficiencias en la legislación que ocasionan distorsiones en el ejercicio de la judicatura. Estas deficiencias merecen pronunciamiento expreso de parte del poder judicial, a efecto de su reinterpretación o modificación.

- 
4. En cuanto al personal de salud (médicos, enfermeras o enfermeros o personal quirúrgico, excluyendo personal administrativo), la doctrina y jurisprudencia reconocen la posibilidad de invocar objeción de conciencia, siempre al amparo de la legislación pertinente. Debiendo tener presente, que las instituciones de salud deben garantizar la prestación efectiva del servicio requerido en todo momento. Queda claro, por tanto, que en caso de que un médico o una persona de servicio médico, invoque la objeción de conciencia, las instancias competentes de la institución del servicio público deben prever los mecanismos que efectivamente aseguren el cumplimiento del procedimiento y no se vulneren derechos. En el caso de que se trate de una población que cuenta con un solo médico o enfermera, éstos no pueden negarse por más que invoquen la objeción de conciencia a prestar el servicio, a no ser que se aseguren de que éste sea cumplido por otro profesional en un tiempo oportuno.
 5. La necesaria normativa que se debe generar, en cuanto al párrafo anterior, debe ser precisa, para no dejar margen al incumplimiento del servicio, bajo amenaza de sanción en caso de no cumplir con lo establecido, y por lo tanto garantizar que la Ley se cumpla y que, en caso de existir excepciones, tales como la objeción de conciencia, se establezcan mecanismos efectivos para cumplir con el servicio.

6. El Ministerio de Salud debe garantizar, mediante reglamentación, tanto la objeción de conciencia, como el cumplimiento del servicio del aborto permitido, mediante mecanismos de reclamación de las mujeres que requieren este servicio en caso de que este sea negado o de que se objete conciencia.
7. Debe quedar establecido en la normativa que la objeción de conciencia es personal y no institucional; es decir, que la institución debe garantizar la práctica mediante uno de sus funcionarios.
8. El nuevo escenario post aprobación de la Constitución nacional se constituye en un espacio de regulación, interpretación y/o modificación de la normativa general del país. En ese contexto, es necesario destacar el reconocimiento de los derechos sexuales y derechos reproductivos, aspecto que necesariamente requerirá de reglamentación inferior en la que se pueden eliminar las barreras existentes, respecto del pleno ejercicio de los derechos indicados, especialmente en lo que se refiere al aborto. En consecuencia, se tiene un escenario en el que incluso se modificará el Código Penal Boliviano y otras normas conexas, que podría evitar las distorsiones hoy existentes y que se traducen en la vulneración de derechos humanos de los y las bolivianas especialmente de los más vulnerables.

Lista de siglas

- CIPD: Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo.
- CSW: Comisión para el Estado de las mujeres (Comision State for Women).
- CEDAW: Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.
- IVE: Interrupción voluntaria del embarazo.
- OMS: Organización Mundial de la Salud
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- SUMI: Seguro Universal Materno Infantil



Bibliografía

- Arguedas, S. ***El aborto un derecho humano***, www.notivida.com.ar.
- Becerra, L. C. **La objeción de conciencia**, Santiago de Chile, 2008.
- Bolivia, G. O. **Código penal boliviano**, La Paz, Colección Jurídica Guttentag, 1998.
- Bolivia, G. O. **Ley de organización judicial**, La Paz, u.p.s. Editorial, 2006.
- CEMSE, I. **CEMSE**, www.itsidanet.edu.bo.
- Navarro Floria, J. **El derecho a la objeción de conciencia**, Bs. As., Ed. Ábaco, 2004.
- Navarro Floria, J. **Salud reproductiva y objeción de conciencia**, www.uca.edu.ar
- Portilla, E. V. **Objeción de conciencia planteada por un juez**, www.docentes.unal.edu.co.
- Tribunal Constitucional Boliviano. **Sentencia constitucional 1662/03**, 17 de noviembre de 2003.
- WORLDWIDE, W. L. **Folleto de preguntas y respuestas sobre el marco legal vigente del aborto en Colombia**, Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia, C-355/2006 BOGOTA, http://www.womenslinkworldwide.org/pub_regla.html.

